

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955, por prohibirlo el artículo 24.1, de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que la sujeción al Impuesto se produce con independencia de los fines o resultados perseguidos en la actividad empresarial o profesional o en cada operación particular, conforme a lo dispuesto en el artículo 3.º, 2, de la Ley de Impuesto sobre el Valor Añadido,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Granada:

Los arrendamientos de locales a los que se refiere el escrito de consulta, cuyo arrendatario sea una Corporación Local, están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido, habida cuenta de que no se destinan a su utilización exclusivamente como vivienda, es decir, como morada o casa-habitación de una persona física o de una familia.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11158 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Salamanca formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 21 de marzo de 1986, por el que la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Salamanca formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Resultando que la Entidad consultante es una Cámara Oficial; Resultando que se consulta si el arrendamiento de viviendas que el arrendatario dedica a casa-habitación y, además ejerce en ellas una profesión liberal, está exento del Impuesto sobre el Valor Añadido y, en caso de no estarlo, cuál sería la base imponible en tal operación;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º, número 1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, están sujetas al citado tributo las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios y profesionales en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6.º del mismo Reglamento se consideran, en todo caso, empresarios o profesionales quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios, que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo. En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 23, del Reglamento del Impuesto establece que están exentos los arrendamientos que tengan la consideración de servicios con arreglo a lo dispuesto en el artículo 11 del mismo Reglamento y que tengan por objeto los edificios o parte de los mismos destinados exclusivamente a viviendas;

Considerando que resulta procedente definir el término vivienda según la noción usual de la misma como edificio o parte del mismo destinado a habitación o morada de una persona física o de una familia, constituyendo su hogar o sede de su vida doméstica, sin que resulte admisible utilizar, en este caso, la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de la exención contenida en el precepto anteriormente citado, comprendiendo los locales asimilados legalmente a viviendas por la Ley de Arrendamientos Urbanos, de 22 de diciembre de 1955,

por prohibirlo el artículo 24.1 de la Ley General Tributaria, de 28 de diciembre de 1963, según el cual no se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito de las exenciones;

Considerando que de acuerdo con las citadas normas, no están exentos del Impuesto los arrendamientos de edificios en los que el arrendatario tenga su casa-habitación y además ejerza actividades empresariales o profesionales, cualquiera que sea la dimensión de las mismas.

En tales supuestos no se ajustaría a derecho separar la parte de contraprestación correspondiente a cada uno de los fines a que se dedique el inmueble arrendado a efectos de aplicar la exención a la parte de edificio destinado a vivienda.

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 29, número 1, del mismo Reglamento, la base imponible estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de la Provincia de Salamanca:

Primero.—Los arrendamientos de edificios o partes de los mismos que no se destinen exclusivamente a viviendas están sujetos y no exentos al Impuesto sobre el Valor Añadido. En consecuencia, los arrendamientos de pisos destinados a un uso mixto, vivienda y despacho profesional, están sujetos y no exentos al referido Impuesto.

Segundo.—La base imponible en los arrendamientos a los que se refiere el escrito de consulta estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al Impuesto, incluyendo la parte de precio que teóricamente corresponda a la parte del edificio destinado a casa-habitación.

Madrid, 21 de abril de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

11159 *RESOLUCION de 21 de abril de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa a la consulta vinculante formulada con fecha 22 de enero de 1986 por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de consulta formulado con fecha 22 de enero de 1986 por la Asociación Empresarial de Instaladores de Electricidad, Fontanería y Afines de Barcelona, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la referida Asociación es una organización patronal;

Resultando que la Asociación consultante presta el servicio de exposición en su local social y a través de unas vitrinas de los materiales que venden los proveedores habituales de los asociados, necesarios para el ejercicio de su actividad, cobrando por dichos servicios una contraprestación a los referidos proveedores;

Resultando que con independencia de lo que antecede, algunos asociados encuentran dificultades para que los destinatarios de las operaciones cuya contraprestación es superior a las 10.000 pesetas y que no tienen la consideración de sujetos pasivos del Impuesto, faciliten su identificación fiscal con el fin de que ésta figure en la correspondiente factura;

Considerando que el artículo 13, número 1, apartado 12 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, dispone que están exentas del mismo las prestaciones de servicios y las entregas de bienes accesorias efectuadas directamente a sus miembros por Organismos o Entidades legalmente reconocidos que no tengan finalidad lucrativa, cuyos objetivos sean exclusivamente de naturaleza política, sindical, religiosa, patriótica, filantrópica o cívica, realizados para la consecución de sus finalidades específicas, siempre que, además, no perciban de los beneficiarios de tales operaciones contraprestación alguna distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos.

La exención no alcanza a las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas para terceros o mediante contraprestación distinta de las cotizaciones fijadas en sus estatutos;

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre, por el que se regula el deber de expedir y entregar factura que incumbe a los empresarios y profesionales, señala que toda factura y sus copias o matrices contendrán determinados requisitos mínimos, y entre ellos el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del destinatario o, en su caso, localización del establecimiento permanente si se trata de no residentes.